



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-461/2021

IMPUGNANTE: **ELIMINADO:** DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORÓ: GABRIELA EDITH ESQUIVEL
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la determinación de la DERFE que resolvió como improcedente la solicitud del impugnante para la inscripción a la lista nominal de electores, al señalar que no cumplió con el requisito de no estar suspendidos sus derechos político-electorales; **porque este órgano constitucional considera** que fue correcta la resolución, pues conforme a los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, se advierte que una de las condiciones para inscribirse es no estar suspendidos de sus derechos políticos-electorales, por tanto, al haber quedado demostrado que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el impugnante no cumple con el mencionado requisito, fue correcto que declararan improcedente su solicitud.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Causales de improcedencia.....	2
Requisitos procesales.....	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia.....	5
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve.....	9

Glosario

Actor/impugnante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Ejecutiva de Guanajuato:	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el juicio ciudadano presentado contra la determinación de la DERFE, que declaró improcedente la solicitud para la inscripción a la lista nominal de electores, el cual fue notificado al impugnante por la Junta Ejecutiva de Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

1. Causales de improcedencia. Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la DERFE respecto a que el impugnante no cuenta interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ya que se encuentra suspendido de sus derechos políticos-electorales desde el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que solicita que se declare la improcedencia del presente asunto.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado, el inconforme **sí tiene interés jurídico**, pues impugna una resolución en la que la citada autoridad responsable declaró improcedente su solicitud para la inscripción a la lista nominal de electores, por no haber cumplido con uno de los requisitos establecidos en los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que el interés jurídico puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que solicitan la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



fin de producir la restitución en el goce de los pretendidos derechos político-electoral violados².

2. Requisitos procesales³. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque en la demanda consta el nombre y firma del promovente.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 7 de mayo, se notificó el 10 siguiente y la demanda se presentó en la misma fecha.

c. El promovente está **legitimado**, por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d. Se satisface la **definitividad** porque, conforme a la legislación aplicable, no procede algún otro medio de defensa que pudiera confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

3

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de febrero de 2019, la Sala Superior, entre otras cuestiones, **determinó** que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia. Además, ordenó al INE implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018).

² Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

SM-JDC-461/2021

2. El 26 de febrero de 2021⁵, el Consejo General del INE **aprobó los lineamientos** para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2020-2021⁶.

3. El 17 de marzo, el impugnante **solicitó la inscripción** a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para votar en el proceso electoral actual, la cual, supuestamente fue improcedente.

4. Posteriormente, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores **remitió** al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva de Guanajuato, para que por su conducto, entregara a las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social de su entidad, la relación de las procedencias e improcedencias derivado de los resultados de las solicitudes⁷.

II. Primer juicio ciudadano constitucional

4 1. Inconforme, el 11 de abril, el **impugnante promovió** juicio ciudadano porque la presunta falta de su incorporación a la lista nominal de electores afecta su derecho de votar, a pesar de haber cumplido con todos los trámites establecidos.

2. El 5 de mayo, esta Sala Monterrey **desechó** su demanda, presentada en contra del oficio emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el que se ordenó notificarle la improcedencia de su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores, porque este órgano consideró que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, por lo que, no le causaba una afectación a su esfera jurídica, sin embargo a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia del impugnante, se exhortó a la DERFE, para que **emitiera** una resolución y **notificara** al promovente (SM-JDC-271/2021).

II. Segundo juicio ciudadano constitucional

1. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el 10 de mayo, la DERFE, por conducto de la Junta Ejecutiva de Guanajuato, **notificó al impugnante** la improcedencia de su solicitud, porque señaló que se encontraban suspendidos los derechos políticos-electorales del promovente.

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁶ Véase acuerdo INE/CG151/2020.

⁷ Oficio INE/DERFE/0543/2021 de 6 de abril de 2021.



2. En desacuerdo, el 10 de mayo, el **impugnante promovió** juicio ciudadano porque la negativa de incorporación a la lista nominal de electores vulnera su derecho a votar.

3. El 17 de mayo, **se recibió** la demanda en esta Sala Monterrey y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-461/2021 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. Resolución impugnada. La DERFE determinó **improcedente** la solicitud del impugnante para la inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para votar en el proceso electoral actual, porque no cumplió con uno de los requisitos señalados en los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, esto es, que no se encuentre suspendido sus derechos político-electorales.

b. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud para que se realice la inscripción a la lista nominal de electores en el proceso electoral actual, porque dicha determinación afecta su derecho de votar.

c. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿fue correcto que se declarara improcedente la solicitud del impugnante para la inscripción a la lista nominal de electores en el proceso electoral actual?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la determinación de la DERFE que resolvió como improcedente la solicitud del impugnante para la inscripción a la lista nominal de electores, al señalar que no cumplió con el requisito de no estar suspendidos sus derechos político-electorales; **porque este**

órgano constitucional considera que fue correcta la resolución, pues conforme a los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, se advierte que una de las condiciones para inscribirse es no estar suspendidos de sus derechos políticos-electorales, por tanto, al haber quedado demostrado que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el impugnante no cumple con el mencionado requisito, fue correcto que declararan improcedente su solicitud.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Marco normativo sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes relativas a la inscripción nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva.

1.1 El 20 de febrero de 2019, la Sala Superior, entre otras cuestiones, **determinó** que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia. Además, ordenó al INE implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados⁸.

El 26 de febrero de 2021, el Consejo General del INE **aprobó los lineamientos** para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2020-2021

Ahora bien, el objeto de los lineamientos es garantizar el derecho a votar bajo el principio de presunción de inocencia de las personas que se encuentra en prisión preventiva, es establecer los procedimientos y requisitos de inscripción a la lista nominal de electores, entre otros⁹.

⁸ Véase SUP-JDC-352/2018 y acumulado, que en lo que interesa resolvió lo siguiente:

[...] D. DECISIÓN Y EFECTOS

En atención a lo expuesto y al haber resultado fundados los conceptos de agravio de los actores, se concluye que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

1.- El INE implementará una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados. De manera paulatina y progresiva, el INE implementará un programa, antes del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.

El mencionado programa será desarrollado por la autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones, con la finalidad que en el año dos mil veinticuatro las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto activo [...].

⁹ Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- a) Garantizar el derecho a votar bajo el principio de presunción de inocencia de las PPP con una perspectiva de género e interculturalidad;
- b) Acatar el cumplimiento a las sentencias SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353-2018 Acumulado, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, en la que se reconoce el derecho al VPPP y se ordena al INE realizar una prueba piloto para la votación de PPP en la elección de Diputaciones federales en 2021, en centros de reclusión femeniles y varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad;
- c) Establecer las bases para la conformación de la LNEPP que se llevará a cabo dentro de la prueba piloto del ejercicio del VPPP en el PEF 2020-2021;



Asimismo, en los referidos lineamientos se establece que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores es la autoridad encargada de verificar la situación registral de las personas que se encuentra en prisión preventiva, a fin de determinar los resultados derivados de las solicitudes presentadas y, posterior a ello de los resultados que obtenga de las observaciones, que en su caso presenten los partidos políticos se conformará la lista definitiva¹⁰.

Además, en los referidos lineamientos se establece que los requisitos para inscripción a la lista nominal de electores son: **i)** estar inscrita en la lista nominal, y no estar suspendida en sus derechos político-electorales, **ii)** no estar compurgando una sentencia privativa de su libertad al momento de solicitar la incorporación al listado nominal, decir, que la (el) ciudadana (o) se encuentre en prisión preventiva y, **iii)** manifestar su intención de derecho al voto¹¹.

De igual manera, se advierte que la DERFE es la autoridad que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes, la cual deberá garantizar la fundamentación y motivación de las consideraciones para emitir la resolución correspondiente a fin de salvaguardar los derechos políticos de las personas que

7

-
- d) Definir las actividades que realizará el INE para la elaboración y el uso de la LNEPP, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la CPEUM; el Libro Cuarto de la LGIPE; el Capítulo I, Título I del Libro Tercero del RE;
- e) Establecer las bases de los Acuerdos que, para efectos del VPPP, emitan el Consejo General, y
- f) Establecer los procedimientos y requisitos de registro en la LNEPP para que las PPP ejerzan su derecho al voto, en términos del Acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General [...].

¹⁰ **26.** Los datos de la PPP que se deberán considerar para Verificación de Situación Registral serán, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre(s), primer y segundo apellidos;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Entidad de nacimiento;
- d) Firma;
- e) Huella digital del dedo índice derecho, y
- f) Fotografía de la ficha de registro con datos personales de la o el solicitante, entregada por las autoridades de la SSPC.

Los datos personales de la SIILNEPP deberán coincidir con los de la ficha de registro entregada por las autoridades de la SSPC, así como con el registro que se identifique en el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

29. Al término del periodo de registro y una vez realizada la confronta señalada en el numeral anterior, la DERFE entregará a la CRFE, al Consejo General y a la CNV, un informe con datos estadísticos sobre el número de SIILNEPP recibidas, desagregado por CEFERESO y desglosando aquellas que resultaron procedentes respecto de las improcedentes, así como las causas de improcedencia.

33. Las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los plazos;
- b) Un análisis integral del expediente;
- c) La fundamentación y motivación de las consideraciones para determinar la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP, y
- d) La salvaguarda en todo momento de los derechos político-electorales de las PPP.

La DERFE informará a la CNV y a la CRFE el resultado de las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNEPP. [...]

¹¹ **16.** Las condiciones mínimas que deberán cumplir las PPP para participar en la prueba piloto del VPPP para el PEF 2020-2021, deberán ser mínimamente las siguientes:

- a) Estar inscrita en la Lista Nominal, y no estar suspendida en sus derechos político-electorales;
- b) No estar compurgando una sentencia privativa de su libertad al momento de solicitar la incorporación al listado nominal; es decir, que la(el) ciudadana(o) se encuentre en prisión preventiva, y
- c) Manifestar su intención de derecho al voto por la vía postal mediante una SIILNEPP.

se encuentran en prisión preventiva y, que hará de conocimiento a las personas que se encuentran en prisión preventiva, por conducto de la Junta Local Ejecutiva y las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de los centros federales de readaptación social sobre las solicitudes que fueron determinadas como improcedentes, a fin de que se encuentren en posibilidades de impugnarla ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹².

2. Caso concretamente analizado

En autos está demostrado que el impugnante controvierte la resolución que declaró improcedente su solicitud para la inscripción a la lista nominal de electores, pues afirma que realizó los trámites correspondientes y que dicha determinación afecta su derecho a votar.

No obstante, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que, derivado de la Verificación de Situación Registral, llegó a la conclusión de que están **suspendidos los derechos político-electorales del impugnante**, por lo que no cumplió con uno de los requisitos establecidos en los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva

Además, de autos se observa que de la documental adjunta al informe circunstanciado, consistente en el “detalle del ciudadano” del inconforme, obtenida del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de la cual se advierte, entre otras cosas, que **los derechos político-electorales**

¹² “Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal 2020-2021”.

30. La DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las SIILNEPP como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y los presentes Lineamientos ...[...]

33. Las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los plazos;
- b) Un análisis integral del expediente;
- c) La fundamentación y motivación de las consideraciones para determinar la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP, y
- d) La salvaguarda en todo momento de los derechos político-electorales de las PPP. ...[...]

35. La DERFE hará del conocimiento de las PPP, por conducto de las JLE y las autoridades de la SSPC de los CEFERESO, que su SIILNEPP fue determinada como improcedente, en los siguientes supuestos:

- a) Por haberse realizado fuera de los plazos establecidos, y
 - b) Por no haber cumplido alguno de los requisitos previamente establecidos. ...[...]
- ...[...]
37. La notificación de no inscripción en la LNEPP deberá expresar claramente los motivos y fundamentos legales por los cuales la SIILNEPP fue determinada como improcedente. Además, se deberá informar a las PPP acerca de los derechos que les asisten y los mecanismos legales de defensa.

La fecha límite de notificación a las PPP sobre la improcedencia de su SIILNEPP será el 6 de abril de 2021. Al término del periodo de procesamiento de las SIILNEPP, la DERFE reportará a la CNV y a la CRFE, la información estadística de las solicitudes que fueron determinadas improcedentes. ...[...]



del actor se encuentran suspendidos desde el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

2.1. En atención a lo expuesto, es **infundado** el planteamiento del actor, porque conforme a los citados lineamientos, se advierte que fue correcta la resolución de la autoridad responsable al determinar improcedente su solicitud, porque el promovente no cumplió con uno de los requisitos establecidos, esto es, que no se encuentre suspendido de sus derechos político-electorales.

En efecto, esta Sala Monterrey considera correcto que la DERFE, declarara improcedente la solicitud, ya que el impugnante no cumple con uno de los requisitos establecidos en los lineamientos.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

9

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SM-JDC-461/2021

Referencia: página 1 y 2.

Fecha de clasificación: 26 de mayo de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Conforme a lo establecido en los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2020-2021, emitido por el Consejo General del INE.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.